



**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá, D.C.**, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación número:** 050012333000201502379-02  
**Actor:** Andrés Tamayo Buitrago  
**Demandado:** Sergio Osvaldo Molina Pérez –Concejal del  
Municipio de Envigado–  
**Naturaleza:** Nulidad Electoral -Sentencia

*Confirma sentencia apelada –Doble militancia política en grupo significativo de ciudadanos, excepción parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Tamayo Buitrago, por intermedio de apoderado judicial, contra la sentencia del 17 de mayo de 2016, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

El 17 de noviembre de 2015<sup>1</sup> el señor Andrés Tamayo Buitrago presentó, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en la cual elevó las siguientes pretensiones:

## **1.1 Pretensiones.**

1.1.1 Se declare la nulidad del acto que declaró la elección del señor Sergio Osvaldo Molina Pérez como Concejal del Municipio de Envigado, por el Partido Conservador Colombiano, para el período constitucional 2016-2019, contenido en el acta general de escrutinios expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Envigado el día 31 de octubre de 2015.

1.1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la cancelación de la credencial como Concejal del Municipio de Envigado por el Partido Conservador Colombiano expedida al ahora demandado.

1.1.3 Igualmente solicitó que frente a la vacancia absoluta que se presente como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se requiera a la autoridad electoral competente para que adopte las medidas consagradas en el artículo 261 de la Carta Política, esto es, que la vacancia tendrá que ser ocupada por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción sucesivo y descendente.

## **1.2. Hechos.**

1.2.1 El demandante adujo que el "*Movimiento Político Alianza Cívica por Envigado*", se constituyó desde el año 2009 y a la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente, de conformidad con lo certificado por el señor Rodrigo Orozco López, "*Directivo*" del mismo, el 3 de noviembre de 2015<sup>2</sup>.

1.2.2 Señaló que el señor Sergio Osvaldo Molina Pérez fue elegido Concejal del Municipio de Envigado -Antioquia- para el período 2012-2015 por el "*Movimiento*

---

<sup>1</sup> Folios 44 a 106 del cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folio 14 del cuaderno No. 1 del Tribunal.

*Político Alianza Cívica por Envigado*”, cargo que ha desempeñado desde el 01 de enero de 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda, en representación del mismo.

1.2.3 Agregó que no obstante no haber renunciado con 12 meses de anticipación a representar el grupo significativo de ciudadanos en el Concejo Municipal, el señor Molina Pérez, se inscribió en marzo de 2015, al Partido Político Centro Democrático como militante, agrupación que le expidió el respectivo carné que lo acreditaba como tal.

Advirtió el accionante que el señor Molina Pérez, mediante escrito de junio 3 de 2015, presentó su renuncia como militante del Partido Centro Democrático.

1.2.5 Manifestó el demandante, que no obstante lo anterior, el ahora demandado se inscribió por el Partido Conservador Colombiano, como candidato al Concejo de Envigado para las elecciones que se llevaron a cabo el 25 de octubre de 2015, prueba de ello consta en el formulario E-8 de la Registraduría Especial de Envigado.

1.2.6 Finalmente indicó, que en las elecciones del pasado 25 de octubre el señor Sergio Molina Pérez, resultó elegido por el Partido Conservador Colombiano como Concejal del Municipio de Envigado, como se demuestra con el acto demandado contenido en el formulario E-26 CON, de fecha 31 de octubre de 2015 expedido por la comisión escrutadora.

### **3. Actuaciones Procesales.**

#### **3.1 De la admisión de la demanda y decreto de medida cautelar.**

Por auto de 23 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Antioquia admitió la demanda y resolvió la solicitud de suspensión provisional<sup>3</sup> señalando:

*"... Así las cosas, para la Sala resulta claro que la prohibición consagrada en la Constitución (artículo 107) y en la norma estatutaria (Ley 1475 de 2011), implica que si una persona es miembro de una corporación pública y decide presentarse a*

---

<sup>3</sup> Folios. 108 a 114.

*la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul por los menos 12 meses antes del primer día de inscripciones.*

*...De acuerdo con lo anterior, para la Sala es protuberante que el señor Sergio Osvaldo Molina Pérez, cuando realizó su inscripción y, más aún, cuando se llevó a cabo su elección al Concejo de Envigado por el Partido Conservador Colombiano, se encontraba dentro del ámbito temporal de la prohibición consagrada en el artículo 107 de la Constitución y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, incurriendo entonces en doble militancia y, como consecuencia de ello, **con mérito suficiente para decretar la medida cautelar solicitada.**"Negrillas propias.*

### **3.2 De la Solicitud de revocatoria de la medida de suspensión provisional.**

Mediante escrito del 27 de noviembre de 2015<sup>4</sup>, el apoderado judicial del señor Sergio Osvaldo Molina Pérez solicitó la revocatoria de la medida cautelar de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, ante la solicitud de revocatoria de la inscripción del ahora demandado, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 4462 de 19 de octubre de 2015 denegó la petición es decir, no revocó su inscripción como candidato por el Partido Conservador al no configurarse la causa legal alegada.

El Agente del Ministerio Público mediante memorial de 30 noviembre de 2015<sup>5</sup>, presentó igualmente solicitud de revocatoria de la medida cautelar al considerar que de las pruebas legalmente aportadas, se puede concluir que el auto que decretó la suspensión provisional no cumple con los requisitos de ley para la procedencia de esta medida, dado que conforme lo enseña el artículo 231 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, no se hizo la ponderación de intereses.

El 7 de diciembre de 2015<sup>6</sup>, el Magistrado Ponente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, concluyó que en el presente caso no se daban los presupuestos para la revocatoria de la medida razón negó su procedencia.

### **3.3 Recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional.**

---

<sup>4</sup> Folios 124 a 139 del cuaderno No.1.

<sup>5</sup> Folios 122 a 123 del cuaderno No. 1.

<sup>6</sup> Folios 238 a 240 del cuaderno No. 1.

La parte demandada interpuso recurso de apelación el día 30 de noviembre de 2015<sup>7</sup> contra la decisión que decretó la medida cautelar, afirmando que en el sustento de la decisión el Magistrado Ponente no tuvo en cuenta, entre otras cosas: "*...que el grupo significativo al carecer de personería jurídica ante el CNE, PARA VOLVER A ASPIRAR A SACAR LISTA DE CANDIDATOS AL CONCEJO DE ENVIGADO, debió volver a recoger firmas para poder inscribirse, hecho que no sucedió y no sacaron lista, ni se presentaron a las elecciones del 25 de octubre de 2015, por falta de personería jurídica, lo que hacía imposible legalmente y constitucionalmente, que el Concejal SERGIO MOLINA, no pudiera aspirar por otro partido, ya que el grupo significativo por su naturaleza transitoria y coyuntural, desapareciera automáticamente del espectro electoral, al carecer de personería...*".

### **3.4 De la decisión de segunda instancia.**

Mediante auto del 11 de febrero de 2016<sup>8</sup>, esta Sala de decisión resolvió revocar la medida de suspensión provisional decretada, al considerar que el a-quo no hizo una valoración integral de la normativa que reglamenta la materia, como lo es, para este caso en concreto el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, el cual consagra una excepción a la prohibición de doble militancia.

Aunado a lo anterior, determinó que el acervo probatorio allegado a la fecha en que se adoptó la decisión, no era suficiente para decretar la medida cautelar de suspensión provisional.

### **3.5 De la contestación de la demanda.**

En escrito del 14 de enero de 2016<sup>9</sup>, el apoderado judicial del demandado se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar entre otras cosas, que ante la disolución del grupo significativo de ciudadanos "Alianza Cívica por Envigado", mediante Acta No. 001 del 30 de enero de 2015, el demandado se encuentra cobijado por la excepción de doble militancia contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no tenía la obligación legal de renunciar con doce meses de anticipación a su calidad de Concejal del Municipio de Envigado.

---

<sup>7</sup> Folios 183 a 193 del cuaderno No. 1.

<sup>8</sup> Folios 281 a 290 del cuaderno No. 1.

<sup>9</sup> Folios 248 a 266 del cuaderno No. 1.

### **3.6 De la contestación de la demanda por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.**

El 21 de enero de 2016<sup>10</sup>, la apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contestó la demanda proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En memorial del 22 de enero de 2016<sup>11</sup>, contestó la demanda el apoderado Judicial del Consejo Nacional Electoral, manifestando que la mencionada corporación no tuvo injerencia alguna al no haber adelantado proceso contra la parte accionada.

### **3.7 De la audiencia inicial<sup>12</sup>.**

En la audiencia inicial<sup>13</sup> celebrada el 29 de enero de 2016, el Magistrado conductor del proceso, luego de constatar la presencia de las partes, estableció que en el proceso no se encontró causal que invalide lo actuado, razón por la cual procedió a fijar el litigio y decreto de pruebas.

En cuanto a la fijación del litigio quedó circunscrita a determinar si es procedente la nulidad de la elección del señor Sergio Osvaldo Molina Pérez, como Concejal del Municipio de Envigado para el período 2016-2019, circunstancia que dependerá de si se configura o no la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, si se acredita la doble militancia.

En lo referente a las pruebas, se decretaron los documentos allegados con el escrito de demanda entre otras solicitadas por las partes. Para finalizar fijó la audiencia de pruebas para el 24 de febrero de 2016.

### **3.8 De la audiencia de pruebas.**

---

<sup>10</sup> Folios 447 a 454 del cuaderno No. 1.

<sup>11</sup> Folios 471 a 474 del cuaderno No. 1.

<sup>12</sup> Mediante auto del 18 de enero de 2016, el Magistrado Ponente convocó a las partes, con sus respectivos apoderados con el fin de celebrar audiencia inicial el 29 del mismo mes y año. Folios 443 y 443 vuelto del cuaderno No. 1.

<sup>13</sup> Artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, Folios 476 a 479.

El 24 de febrero de 2016<sup>14</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se allegaron algunas documentales solicitadas, razón por la cual el Magistrado Ponente decidió que era suficiente el material probatorio recaudado para decidir la presente demanda de nulidad electoral, las partes intervinientes una vez se les corrió traslado de lo decidido estuvieron de acuerdo.

El 16 de marzo de 2016<sup>15</sup>, se continuó con la audiencia de pruebas luego de la decisión del Magistrado Ponente de suspender la misma como consecuencia del traslado a las partes de las pruebas allegadas para su correspondiente revisión y, si era del caso aclaración, complementación o ajuste.

### **3.9 De los alegatos de conclusión.**

Remitidas las comunicaciones del caso intervinieron:

**3.9.1 El demandante<sup>16</sup>:** Mediante escrito del 29 de abril de 2016, presentó alegatos de conclusión en los cuales señaló que si bien es cierto, en sus primeros momentos se habló de manera indistinta de partidos, movimientos políticos y demás agrupaciones, ya con la prueba recaudada y que obra en el expediente quedó claro que Alianza Cívica por Envigado, es un grupo significativo de ciudadanos, el cual nació al mundo jurídico con respaldo de firmas ciudadanas para avalar a diferentes candidatos al concejo de Envigado, entre ellos al señor Sergio Osvaldo Molina Pérez (Demandado), pero también con dichas firmas, se respaldó a 16 candidatos más.

Con lo cual quedó demostrado que el aval ciudadano, no era solo para el demandado, sino que era para los 17 candidatos que se inscribieron para el Concejo de Envigado, dado que tal apoyo era del grupo significativo de ciudadanos, para que cumplieran el programa ofrecido a los ciudadanos que los respaldaron con las firmas.

Bajo las anteriores premisas, reiteró el demandante que el señor Sergio Osvaldo Molina Pérez, al ser elegido concejal en representación del grupo significativo de

---

<sup>14</sup> Folios 689 a 692 del cuaderno No. 2.

<sup>15</sup> Folios 709 a 712 del cuaderno No. 2.

<sup>16</sup> Folios 741 a 808 del cuaderno No. 2.

ciudadanos "Alianza Cívica por Envigado", no podía traicionar los ideales de la colectividad, de ahí que si no se identificaba con los postulados del grupo significativo de ciudadanos por el cual fue elegido concejal, debía renunciar a la curul, para que ésta fuera suplida por quien en votación seguía, quedando en libertad de unirse a otra agrupación política.

Adujo que a pesar de lo anterior, el señor Sergio Osvaldo Molina Pérez, olvidó que si quería pertenecer a otro movimiento o partido político debía hacerlo tal cual lo ordena la Constitución y la ley, y entonces debía renunciar a la curul del Concejo de Envigado 12 meses antes del primer día de inscripción de su candidatura por otro partido, para que así otro continuara con la representación del movimiento que lo avalaba, para de esta forma no traicionar la voluntad del electorado.

A pesar que la vida del grupo significativo de ciudadanos sería hasta el 31 de diciembre de 2015, quien ostentara la curul debía renunciar a ésta, para que otro de los candidatos que participaron en la contienda en representación de dicha colectividad, asumiera el ideario de quienes lo eligieron, ya que del acervo probatorio se observa que no todos tenían pretensiones de pertenecer a otros grupos políticos, como si las tenía el demandado.

**3.9.2 Del Demandado<sup>17</sup>:** El 4 de mayo de 2016, el apoderado judicial del demandado, presentó alegatos de conclusión, en los cuales adujo entre otras cosas que de conformidad con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 y la sentencia C-334 de 2014, al ser los grupos significativos una organización política de carácter transitorio no podría configurarse la doble militancia.

### **3.10 De la sentencia impugnada.**

El 17 de mayo de 2016<sup>18</sup>, El Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones de la demanda al considerar:

- Respecto de la infracción al artículo 275.8 de la Ley 1475 de 2011, por no presentar renuncia con 12 meses de anterioridad al Concejo de Envigado,

---

<sup>17</sup> Folios 810 a 844 del cuaderno No. 2.

<sup>18</sup> Folios 845 a 859 del cuaderno No. 2.

señaló que al limitar la existencia del grupo significativo de ciudadano al 31 de diciembre de 2015, se puede colegir que se encuentra conforme lo señaló el Consejo de Estado, en la excepción consagrada en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, conllevado con ello a no estar inmerso en la prohibición de doble militancia.

- En cuanto a la presunta doble militancia por haber pertenecido al Partido Político Centro Democrático, decidió que no prosperaba este cargo dado que, el demandado no perteneció de manera simultánea a dicha agrupación política y al Partido Conservador que fue quien lo avaló para postularse al cargo de Concejal de Envigado.

### **3.11 Del recurso de apelación<sup>19</sup>.**

El 23 de mayo de 2016, ante la Secretaría del Tribunal de instancia, el demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de instancia, en el cual estableció:

1. Que el Tribunal Administrativo de Antioquia al proferir la sentencia impugnada incurrió en error dado que su sustento fue el auto proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado en este mismo proceso, en el cual revocó la medida cautelar de suspensión provisional.
2. El demandado mientras fungía como Concejal de Envigado en representación del grupo significativo de ciudadanos fue militante del Partido Político Centro Democrático, sin que mediara renuncia previa a su curul.
3. Señaló que conforme la Resolución No. 13331 del 11 de septiembre de 2015, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene el calendario electoral, se tiene que el período de inscripción de candidaturas inició el 25 de junio de 2015 y culminó el 25 de julio del mismo año, con lo cual queda demostrado la pertenencia simultánea del

---

<sup>19</sup> Folios 864 a 936 del cuaderno No. 2.

demandado en dos agrupaciones políticas, esto es Alianza Cívica por Envigado y al Partido Conservador.

No existe renuncia con 12 meses de antelación, al cargo de Concejal de Envigado del demandante, en representación del grupo significativo de ciudadanos "Alianza Cívica por Envigado", sin importar que la vida jurídica de la mencionada agrupación fuera hasta el 31 de diciembre de 2015.

En este cargo también adujo que el a-quo no analizó la condición de inscriptor del señor Rodrigo Orozco López respecto del grupo significativo de ciudadanos, quien por ese hecho es el que ha contestado los exhortos del Tribunal de primera instancia, así como ha señalado que "Alianza Cívica por Envigado" fue creada el 20 de enero de 2010 sin que se hubiera disuelto.

4. De manera errónea el demandado consideró que la curul obtenida por el grupo significativo de ciudadanos le pertenecía, razón por la cual, decidió disolver la agrupación política mediante acta 001 del 30 de enero de 2015, obviando a los demás integrantes e inscriptores.

### **3.12 Del trámite en segunda instancia.**

En auto del 28 de junio de 2016<sup>20</sup>, se admitió el recurso de apelación presentado por el demandante y se ordenó se corrieran los traslados de rigor, interviniendo como a continuación se detalla:

**3.12.1 Registraduría Nacional del Estado Civil:** La apoderada judicial de la entidad en escrito del 5 de julio de 2016<sup>21</sup>, solicitó se confirme la decisión impugnada, así como también señaló que las funciones de su presentada se limita a remitir la lista de inscritos a la Procuraduría General de la Nación, para que sea ésta la que verifique si alguno se encuentra inmerso en causal de inhabilidad; de configurarse tal situación, corresponde al Consejo Nacional Electoral proceder a la revocatoria de la inscripción del candidato inhabilitado.

---

<sup>20</sup> Folio 942 y 942 vuelto del cuaderno No. 3.

<sup>21</sup> Folios 957 a 961 del cuaderno No. 3.

**3.12.2 Demandado:** El apoderado judicial del demandado, en escrito del 8 de julio de 2016<sup>22</sup>, presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos de primera instancia, con los cuales solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

De la misma manera sustentó sus descargos en lo resulto por la Corte Constitucional en las sentencias C-490 de 2011, C-089 de 1994 y C-334 de 2014.

**3.12.3 Concepto del Ministerio Público:** El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado, en escrito del 18 de julio de 2016<sup>23</sup>, consideró que deben denegarse las pretensiones de la demanda, debido a que: *"... tratándose como en efecto se trata de un grupo que no tiene ánimo de permanencia y cuyo final está anunciado con el vencimiento del período de los elegidos bajo su aval, desaparecerá y con él quienes hayan sido elegidos por estos grupos. A estos grupos está dirigida la excepción del párrafo y pueden entonces inscribirse estos militantes o dignatarios en otro partido, movimiento o grupo sin incurrir en doble militancia."*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Competencia.**

La competencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado para conocer del recurso de apelación presentado por el demandante, contra el fallo del 17 de mayo de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, está fijada en los artículos 150 y 152.8 de la Ley 1437 de 2011; al igual que por lo normado en el Acuerdo No. 55 de 2003 expedido por la Sala Plena de esta Corporación.

### **2.- Problema jurídico.**

El problema jurídico a ser definido por la Sala consiste en determinar si es nulo el acto de elección del señor Sergio Osvaldo Molina Pérez, en su condición de Concejal del Municipio de Envigado –Antioquia–, por haber incurrido en la prohibición de doble militancia.

### **3. Caso concreto.**

---

<sup>22</sup> Folios 973 a 1013 del cuaderno No. 3.

<sup>23</sup> Folios 1015 a 1031 del cuaderno No. 3.

El apoderado judicial del demandante sustentó sus pretensiones en el hecho que el señor Sergio Osvaldo Molina Pérez se encuentra incurso en la prohibición de doble militancia política, toda vez que al haber sido elegido Concejal del Municipio de Envigado –Antioquia- para el período 2012-2015 por el “*Movimiento Político Alianza Cívica por Envigado*”, éste no obstante lo anterior, se inscribió como militante en marzo de 2015 en el Partido Político Centro Democrático, renunciando a la afiliación del Partido Político el 3 de junio de 2015.

Luego de lo anterior, el ahora demandado se inscribió por el Partido Conservador Colombiano, como candidato al Concejo de Envigado para las elecciones del 25 de octubre de 2015, resultando electo de conformidad con lo contenido en el formulario E-26 CON, de fecha 31 de octubre de 2015 expedido por la comisión escrutadora, sin que previamente mediara renuncia a la colectividad política “Alianza Cívica por Envigado”.

Teniendo en cuenta lo precedente, corresponde a la Sala analizar cada uno de los argumentos de apelación presentados por el demandante previa referencia a: i) diferencias entre partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos y ii) el concepto de vocación de permanencia.

#### **i) De las modalidades de agrupaciones políticas.**

El artículo 2º de la Ley 130 de 1994 trae la definición de Partidos y Movimientos Políticos a saber:

*“Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.*

*Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.*

La Corte Constitucional en sentencia C-089 de 1994 frente a la constitucionalidad del mencionado artículo señaló:

*La definición de partido que consagra el artículo 2 recoge, en lo esencial, las funciones sumariamente descritas, como quiera que la anterior relación de funciones, equivale a postular que en aquél se refleja el pluralismo político y, por su conducto, se promueve y encauza la participación de los ciudadanos y la formación y manifestación de la voluntad*

*popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas. Con la constitucionalización de los partidos se pretende, entonces, establecer reglas de juego que permitan mejorar las condiciones de competencia pluralista, fundamento del sistema democrático, y con ello develar y controlar una actividad en la que se determina lo esencial del poder político y de la función pública.*

*(...)*

*El movimiento de tipo político, por su grado de organización y permanencia, está llamado a convertirse eventualmente en partido. La organización social, en cambio, mantiene sus propósitos políticos como objetivos que adquieren importancia coyuntural en la consecución de los fines de tipo social que posee la institución. El movimiento social no tiene el grado de organización del partido o de la organización social. Sus objetivos también son circunstanciales, pero su evolución puede derivar en un movimiento político.*

Ahora bien, en cuanto a la diferencia con los grupos significativos de ciudadanos estableció:

*“Las entidades y fuerzas políticas que se manifiestan en la sociedad son clasificadas por el texto constitucional con base en el criterio de organización política. Si por organización se entiende un conjunto humano ordenado y jerarquizado que asegura la cooperación y la coordinación de sus miembros con el objeto de alcanzar los fines propuestos, **la enumeración de entidades hecha por la Constitución posee dos polos opuestos: el partido político, de un lado, y el grupo significativo de ciudadanos, del otro.** El primero tiene una clara estructura consolidada, con jerarquías permanentes y claramente diferenciadas, valores, tradiciones y códigos disciplinarios. **El grupo significativo de ciudadanos, en cambio, es una manifestación política coyuntural que recoge una voluntad popular cualitativamente importante.** El término significativo sólo puede ser sopesado en términos sociológicos y teniendo en cuenta la importancia de la manifestación política del grupo dentro de unas circunstancias específicas...”* Negrilla y subrayas fuera de texto.

La diferencia que existe entre un partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos se encuentra en los fines fundantes de los mismos, los cuales son completamente diferentes entre sí, en el caso de los partidos políticos estos buscan *acceder al poder, a los cargos de elección popular e influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación*, mientras que los movimientos políticos buscan *influir en la formación de la voluntad política o participar en las elecciones*, en cuanto a los grupos significativos de ciudadanos recogen una *manifestación política coyuntural*.

Teniendo clara la diferencia existente entre unos y otros, es que cobra relevancia el determinar la vocación de permanencia y su importancia en el marco de la prohibición de doble militancia política.

## **ii) De la vocación de permanencia.**

La evolución de las agrupaciones políticas en Colombia demostraron la debilidad de éstas en cuanto a su organización y normativa, razón por la cual emanó como

necesario establecer con claridad un vínculo real entre éstas y su electorado, en virtud de lo anterior se creó la figura de la doble militancia, esto con el fin de acabar las organizaciones personalistas basadas en los intereses de unos cuantos candidatos que, luego de obtener el respaldo popular, decidían si permanecían representando los intereses de la agrupación política que los habían apoyado a través de su aval o simplemente se retiraban y con él su respaldo popular.

Para entonces los grupos políticos dependían exclusivamente para su fortalecimiento del músculo de algún candidato, viéndose afectados a tal punto de no encontrar el electorado una identidad con la agrupación sino con el candidato, en razón de lo anterior se crearon reglas para el fortalecimiento interno: "... *Esta circunstancia afectaba en grado sumo la representatividad democrática del elegido, el cual no estaba atado por la consonancia entre un programa de acción política y la voluntad del elector de apoyarlo, sino por el favor clientelista, exceptuado por fenómenos de voto de opinión y vínculo partidista tradicional, que en todo caso eran marginales.*

*La necesidad de vincular los intereses y preferencias del electorado, plasmados en el programa de acción política, con la actividad de los candidatos elegidos, llevó a (i) fijar la prohibición de pertenecer simultáneamente a un mismo partido o movimiento político con personería jurídica; y (ii) prever la potestad de los partidos de celebrar consultas populares o internas para la toma de decisiones, en especial la escogencia de candidatos, imponiéndose también en este caso la condición de participar en la consulta de un solo partido.*

*Acerca de la doble militancia, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es un **instrumento indispensable de garantía de la representatividad democrática de los elegidos, a partir de la vocación de permanencia con determinada colectividad política** y, por ende, con un programa de acción política también definido. La prohibición de doble militancia, a su vez, está estrechamente vinculada con la instauración del régimen de bancadas, también previsto por el Acto Legislativo en comento. De acuerdo con ese sistema, los integrantes de un partido o movimiento que obtienen escaños en corporaciones públicas están sometidos a las decisiones que adopte su bancada, a través de mecanismos democráticos y participativos. Esto lleva a que se refuerce la vigencia del programa de acción antes citado, como también a racionalizar la actividad legislativa, al hacerse definidas y estables las diferentes opciones ideológicas presentes en la deliberación. Este régimen es complementado, a su vez, con la determinación de los asuntos de conciencia exceptuados de la disciplina de bancada y la*

*fijación, en los estatutos de partidos y movimientos, de las sanciones aplicables a quienes se apartan injustificadamente de esa disciplina.”<sup>24</sup>*

Se constituye la vocación de permanencia como un elemento constitutivo de pertenencia de una persona con una agrupación política, vínculo protegido por la ley, el cual, al ser desconocido devine en la incursión de doble militancia de quien trasgrede o desconoce tal situación.

**3.1. El demandado mientras fungía como Concejal de Envigado en representación del grupo significativo de ciudadanos fue militante del Partido Político Centro Democrático y, resultó electo por el Partido Conservador sin que mediara renuncia previa a su curul.**

Previamente a resolver el planteamiento hecho por el actor de la posible incursión del demandado en la causal de nulidad de la elección consagrada en el artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011, se torna como necesario señalar, que esta Sala ha establecido que los candidatos electos por un grupo significativo de ciudadanos pueden ser sujetos activos de la prohibición de doble militancia, conforme los preceptos normativos existentes y la interpretación que de ellos hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-490 de 2011.

Al respecto encontramos<sup>25</sup>:

*“...el contenido normativo consagrado en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 limita como sujeto activo de la prohibición de incurrir en doble militancia a los miembros de los partidos y movimientos políticos, ampliando el ámbito de aplicación inclusive a quienes no ostenten personería jurídica, pero, dejando de lado nuevamente a los grupos significativos de ciudadanos, lo que conllevaría a que quedara resultado el sub-problema jurídico planteado.*

*Estos preceptos así concebidos parecerían desconocer la realidad actual de la democracia colombiana, pues, sólo reconocerían como sujeto de deberes y de las políticas de fortalecimiento implementadas por la Constitución y la Ley a los Partidos y Movimientos Políticos, lo cual a todas luces resultaría ser discriminatorio.*

*Ante tal situación, la Corte Constitucional al hacer el examen de constitucionalidad de la Ley 1475 de 2011 estableció que<sup>26</sup>: “... El artículo 2º de la iniciativa extiende la prohibición de la doble militancia. En efecto, el inciso primero de esta disposición indica una prohibición genérica respecto de todo partido o movimiento político. Idéntica formulación*

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 11 de febrero de 2016. Radicado No. 050012333000201502379 01, C.P: Rocío Araújo Oñate.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

*es utilizada en el inciso segundo, cuando prevé que la prohibición de apoyar candidatos distintos se aplica a los directivos, candidatos o elegidos de los partidos y movimientos políticos, sin distinguir entre aquellos con personería jurídica o sin ella. Esta interpretación se confirma por el hecho de que el inciso tercero de la misma norma señala una restricción para cambio de partido aplicable a los directivos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos.*

*(...)*

*Según lo expuesto, la Corte advierte que los destinatarios de la prohibición de la doble militancia son los ciudadanos que pertenezcan a (i) los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que han adquirido personería jurídica, en los términos y condiciones previstos en el inciso primero del artículo 108 C.P., esto es, que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara o Senado, exceptuándose el régimen particular previsto en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas o políticas, caso en el que bastará acreditar representación parlamentaria; y (ii) las mismas agrupaciones políticas, sin personería jurídica.”*

***De cara a lo anterior, forzoso se torna en concluir que la figura de doble militancia cubre a todas las agrupaciones políticas sin importar que de ellas se predique que posean o no personería jurídica.”*** Negrillas propias.

No existiendo duda que los denominados grupos significativos de ciudadanos son sujetos activos de la prohibición constitucional y legal de doble militancia, se procederá a estudiar las dos causales imputadas al demandado, esto es:

- i) Haber militado en el Partido Político Centro Democrático mientras pertenecía al grupo significativo de ciudadanos “Alianza Cívica por Envigado”.
- ii) Haberse inscrito y consecuentemente resultar electo como Concejal del Municipio de Envigado para el período 2016-2019 por el Partido Conservador Colombiano, sin que hubiera renunciado con 12 meses de anterioridad al cargo de elección popular que obtuvo en representación del mencionado grupo político.

Para entender mejor la figura de la doble militancia y los eventos en que ella se presenta, resulta oportuno consultar lo dicho por esta Sección en la materia<sup>27</sup>:

*La figura de la doble militancia tiene ahora, no tres, sino cinco modalidades, a saber:*

- i) *Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).*
- ii) *Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política).*
- iii) *Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá*

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00023-00. C.P: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

- renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*
- iv) *Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*
- v) *Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).”*

En este caso en concreto, se le endilga al señor Molina Pérez la incursión en las causales de doble militancia por: a) pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. (inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011) y b) haber sido miembro de una corporación pública y presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, sin que mediara renuncia a la curul al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e inciso 2 del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

### **3.1.1 De la doble militancia por pertenecer de manera simultánea a más de una agrupación política.**

Señala el accionante que el señor Molina Pérez ejerció para el período 2012-2015 como Concejal de Envigado en representación del grupo significativo de ciudadanos “Alianza Cívica por Envigado” tal y como consta en la certificación que para ello emitiera la Secretaria General de dicha corporación<sup>28</sup>.

Dentro del período para el cual fue electo en representación del grupo significativo, fue miembro oficial –militante- del Partido Centro Democrático, militancia a la cual renunció el 3 de junio de 2015<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Folio 38 del cuaderno No. 1.

<sup>29</sup> Folios 39 a 42 del cuaderno No. 1.

A primera vista se torna imperioso concluir que el señor Sergio Osvaldo Molina Pérez con su actuar trasgredió el ordenamiento jurídico - inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011-, al pertenecer de manera simultánea a dos agrupaciones políticas diferentes.

Sin embargo, desde la contestación de la demanda por parte del señor Molina Pérez, a través de apoderado judicial, ha señalado que de conformidad con la excepción consagrada en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, tal prohibición no es imputable al Concejal demandado, por cuanto en calidad de único miembro electo por el grupo significativo de ciudadanos, tomó la decisión de declararlo disuelto a través del acta No. 001 del 30 de enero de 2015<sup>30</sup>.

Al respecto, la norma arriba señalada establece:

*“ARTÍCULO 2o. Prohibición de doble militancia.*

*Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”*

El parágrafo transcrito se constituye en una verdadera excepción al régimen de la doble militancia, debido a que en los casos en que la agrupación política sea disuelta o pierda la personería jurídica deja en libertad a los ciudadanos que perteneciendo a ésta, quieran hacer parte de otra sin que pueda decirse que son doble militante.

Esta excepción si bien establece que es para partidos y movimientos políticos, también incluye a los grupos significativos de ciudadanos de conformidad con la interpretación extensiva que la Corte Constitucional hizo en la sentencia C-490 de 2011.

El espíritu del parágrafo arriba transcrito<sup>31</sup> no es otro diferente a que: *“...ante la **inexistencia** del partido o movimiento político de origen, configuraría una carga*

---

<sup>30</sup> Folio 23 del cuaderno No. 1. A través de la cual el señor Sergio Osvaldo Molina Pérez, en su condición de único candidato electo por la agrupación Alianza Cívica por Envigado lo declara disuelto a partir de la fecha, esto es, 30 de enero de 2015.

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

*desproporcionada impedir que sus miembros pudieran optar por pertenecer a otra agrupación política, pues ello restaría toda eficacia al derecho político previsto en el artículo 40-3 C.P. Además, la excepción planteada no afecta la estabilidad ni la disciplina del sistema de partidos, **puesto que en sentido estricto no puede concluirse la existencia de doble militancia cuando una de las agrupaciones políticas ha perdido vigencia y, por ende, su programa de acción política no puede ser jurídicamente representado.***"Negrillas fuera de texto.

Denota lo anterior, que para que se estructure la excepción del parágrafo del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, ha de tenerse en cuenta la pérdida de vigencia de la agrupación política, dado que con ello no es viable la representación de su programa de acción rompiéndose con ello la vocación de permanencia.

En el caso en concreto el señor Sergio Molina Pérez en escrito del 2 de febrero de 2015, remitió el acta No. 001 expedida el 30 de enero de 2015<sup>32</sup>, por medio de la cual éste en condición de único candidato electo por esta agrupación decidió su disolución a partir de la fecha.

A su vez, reposa en el expediente memorial del 6 de abril de 2015, en el que los señores Rodrigo Orozco López y Fernando Sepúlveda García, en sus condiciones de "Directivos" del grupo significativo de ciudadanos señalaron lo siguiente: *"...nuestro movimiento actualmente se encuentra vigente **y lo estará hasta el día 31 de diciembre del presente año [2015], fecha en la cual termina el período para el cual fue elegido el señor Sergio Molina Pérez...**"*.

Igualmente reposa respuesta del 15 de febrero de 2016, al exhorto No. 006/2016 JJAL<sup>33</sup> del Tribunal Administrativo de Antioquia, suscrito por el señor Rodrigo Orozco López, en su condición de inscriptor de "Alianza Cívica por Envigado", en el cual estableció que: *"... el movimiento significativo por firmas (...) fue creado el 22 de enero de 2010, según acta del movimiento No. 002 donde se nombra su junta directiva."* A renglón seguido adujo que: *"...ALIANZA CÍVICA POR ENVIGADO a la fecha no ha sido disuelto por su junta directiva."*

De análisis en conjunto del material probatorio arriba transcrito se tiene que, el grupo significativo de ciudadanos ha perdido vigencia por la voluntad de quienes

---

<sup>32</sup> Folios 144 y 145 del cuaderno No. 1.

<sup>33</sup> Folios 591 a 593 del cuaderno No. 2.

hacían parte de esa agrupación política de no continuar, dado que de uno u otro documento se puede extraer que quienes lo constituyeron no tienen el deseo de continuar, razón por la cual su vigencia en el peor de los casos sería hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en la cual terminó el período del señor Molina Pérez en el Concejo de Envigado, determinación que confirma su carencia de vocación de permanencia.

No puede entenderse como lo hace el demandante en su impugnación, que por el hecho que quien inscribió el grupo significativo de ciudadanos haya señalado en el escrito del 15 de febrero de 2016, que a la fecha de tal documento la agrupación política no había sido disuelta<sup>34</sup>, ésta aún se encuentre vigente, dado que conforme a la certificación de abril de 2015, la misma tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.

Ha de precisarse que la figura de la disolución es propia de los Partidos Políticos con personería jurídica, dado que, al tenor literal del artículo 4 de la Ley 130 de 1994, ella se presenta conforme lo señalen los estatutos, razón por la cual, al no existir en esta clase de agrupaciones (grupos significativos de ciudadanos) estructura consolidada, con jerarquías permanentes y claramente diferenciadas, valores, tradiciones y códigos disciplinarios, mal podría hablarse de disolución, en razón de lo anterior se tiene que, con la culminación del período del demandado ante el Concejo de Envigado, esto es, el 31 de diciembre de 2015, finalizó la existencia del grupo significativo de ciudadanos.

Extender en este caso en concreto la existencia del grupo significativo de ciudadanos hasta la fecha precisa de su "*disolución*", sería condenar a quienes hicieron parte de él a una carga desproporcionada que vaciaría de contenido el artículo 40.3 de la Constitución Política al restarle eficacia al derecho político allí previsto<sup>35</sup>, más aún cuando quien integró el comité promotor manifestó estar vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

Por otra parte, se tiene como prueba que obra en el expediente, la certificación suscrita por el Director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del

---

<sup>34</sup> Ley 130 de 1994, artículo 4: Pérdida de la personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos perderán su personería jurídica cuando se encuentren incurso en una de las siguientes causas:

(...)

2. Cuando, de acuerdo con sus estatutos, proceda su disolución.

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

Estado Civil, de fecha 18 de febrero de 2016, en la cual el funcionario señaló:  
“...que de acuerdo a las bases de datos que reposan en la Entidad y conforme a los resultados electorales del pasado 25 de octubre, **no se inscribió ninguna lista con respaldo del Movimiento Social Alianza Cívica por Envigado,**...”<sup>36</sup> Negrillas fuera de texto.

Todo lo anterior confirma la falta de vocación de permanencia del Grupo Significativo de Ciudadanos “*Alianza Cívica por Envigado*”, que releva al demandado de estar inmerso en la prohibición legal de doble militancia es decir, en este caso no puede hablarse de simultaneidad en la pertenencia del demandado en más de una organización política por encontrarse dentro de la excepción legal consagrada en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se advierte que en el presente caso, no existió doble militancia por concurrencia entre la afiliación del demandado al Partido Centro Democrático y al Partido Conservador Colombiano, dado que, a la primera colectividad política renunció como militante<sup>37</sup> el 3 de junio de 2015 quedando en libertad de optar por: i) no ejercer actividad política como candidato o, ii) adherirse a otra agrupación política, en este caso optó por la segunda posibilidad y, el 23 de julio de 2015,<sup>38</sup> se inscribió como candidato por el Partido Conservador al Concejo Municipal de Envigado.

Por otra parte, la Sala considera necesario aclarar, que el artículo 2º, inciso 1º de la Ley 1475 de 2011 contempló la prohibición para los ciudadanos de pertenecer de manera **concurrente o simultánea** a dos o más agrupaciones políticas, por lo anterior, el límite temporal se reduce a que no coincida la afiliación o pertenencia en ellas<sup>39</sup>, esto es, no exista coincidencia ni por un instante en la afiliación y por consiguiente militancia. Ello cobra especial importancia en el caso de renuncia a la condición o afiliación a un partido como militante.

---

<sup>36</sup> Folios 625 a 626 vuelto del cuaderno No. 2.

<sup>37</sup> De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el señor Sergio Osvaldo Molina Pérez no fungió como Directivo en el Partido Centro Democrático.

<sup>38</sup> Folios 633 a 641 del cuaderno No. 2.

<sup>39</sup> Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

Siendo así las cosas se despachará de manera negativa el presente cargo, dado que emana claro que no existe la causal de nulidad de la elección endilgada en relación con el presente cargo.

### **3.1.2 De la doble militancia por resultar electo por una colectividad política sin que mediara renuncia con 12 meses de antelación.**

Señaló el impugnante, que conforme la Resolución No. 13331 del 11 de septiembre de 2015, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene el calendario electoral, se tiene que el período de inscripción de candidaturas inició el 25 de junio de 2015 y culminó el 25 de julio del mismo año, con lo cual quedó demostrada la pertenencia simultánea del demandado en dos agrupaciones políticas, esto es Alianza Cívica por Envigado y al Partido Conservador.

Aunado a lo anterior, no existe renuncia con 12 meses de antelación, al cargo de Concejal de Envigado del demandante, en representación del grupo significativo de ciudadanos "Alianza Cívica por Envigado", sin importar que la vida jurídica de la mencionada agrupación fuera hasta el 31 de diciembre de 2015.

Lo discurrido por la Sala en el numeral anterior permite inferir que el señor Sergio Osvaldo Molina Pérez, no se encontraba en la obligación de renunciar a la curul de Concejal del Municipio de Envigado para el período 2012-2015, debido a que se encuentra cobijado por la excepción prevista en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, en reciente pronunciamiento esta Sala señaló<sup>40</sup>:

*"... No se demostró que "Ciudadanos por Villavicencio" tuviera vocación de permanencia más allá del periodo 2012-2015, pues ninguna de las pruebas aportadas hace referencia a su duración ni se allegó el documento de conformación de manera que se pudiera establecer dicho aspecto.*

*Al no haberse probado que el grupo significativo de ciudadanos se extendería al periodo siguiente para el cual fue conformado, es decir, que se prolongaría al periodo 2016-2019, y teniendo en cuenta que la naturaleza de dicha organización le imprime un carácter coyuntural, se impone concluir que su carácter fue temporal, circunscrito al periodo 2012-2015.*

---

<sup>40</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2015-00653-01, sentencia del 18 de agosto de 2016. C.P: Alberto Yepes Barreiro.

*Lo anterior implica que, a partir de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, la vigencia de "Ciudadanos por Villavicencio" se extendió hasta el 31 de diciembre de 2015, lo que evidencia su falta de vocación de permanencia dado que su razón de ser desapareció con la culminación del periodo del señor Bobadilla Piedrahita.*

*Ahora bien, como la excepción contemplada en dicha norma no fija un límite temporal, no puede alegarse la existencia del grupo significativo de ciudadanos al momento en el que el señor Bobadilla Piedrahita se inscribió por el Partido Alianza Verde –partido con personería jurídica-, puesto que aquél se extinguiría el 31 de diciembre de 2015."*

Por manera que, al existir prueba que el grupo significativo de ciudadanos no postuló candidatos con miras al proceso electoral de 2015 y, que dicha organización política estaría vigente hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, no puede decirse que exista vocación de permanencia del grupo significativo de ciudadanos, razón por la cual al momento de la inscripción de la candidatura del señor Molina Pérez por un partido político con personería jurídica, éste se encontraba relevado de la obligación de dimitir de su cargo de Concejal con 12 meses de antelación al estar amparado por la excepción consagrada en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

**3.2 El Tribunal Administrativo de Antioquia al proferir la sentencia impugnada incurrió en error debido a que su sustento principal para proferir el fallo de instancia fue el auto proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado en este mismo proceso, en el cual revocó la medida cautelar de suspensión provisional.**

Al respecto manifestó el impugnante que en la parte considerativa de la sentencia apelada, el Tribunal Administrativo de Antioquia señaló que no encuentran elementos probatorios nuevos que le permitan apartarse de lo dicho por el Honorable Consejo de Estado en el presente asunto, cuando resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que había decretado la medida provisional de suspensión provisional de la elección del señor Molina Pérez, por lo que respecto a este cargo negó las pretensiones de la demanda.

En razón de lo anterior, manifestó que fue de esa manera como el a-quo basó su sentencia en el auto en mención, asumiendo que aquel constituía el fallo de instancia.

En cuanto a este argumento de impugnación, encuentra la Sala que el a-quo al momento de analizar el cargo de la demanda consistente en la nulidad de la elección del demandado por no presentar renuncia a la curul de concejal con 12 meses de anterioridad, a las inscripciones de su nueva candidatura en representación del Partido Conservador, que el fallador de instancia como primera medida analizó el precepto normativo consagrado en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, norma que reglamenta el caso en estudio.

A renglón seguido procedió a transcribir apartes del auto del 11 de febrero de 2016, en el marco de este mismo proceso<sup>41</sup>, por medio del cual esta Sección analizó el escrito de fecha 6 de abril de 2015, en el que el señor Rodrigo Orozco López (inscriptor del grupo significativo de ciudadanos Alianza Cívica por Envigado elecciones 2012-2015) y Fernando Sepúlveda García, señalaron que la agrupación política a la fecha de suscripción del documento se encontraba vigente y que lo estaría hasta el 31 de diciembre del mismo año.

A continuación, señaló que para la fecha en que se inscribió el demandado como candidato al Concejo de Envigado por el Partido Conservador para el período 2016-2019, mientras ostentaba la calidad de Concejal en representación del grupo significativo de ciudadanos no se puede imputar la prohibición de doble militancia al demandado, debido a la falta de vocación de permanencia de éste último. Para sustentar su dicho manifestó que: *"..., no encuentra la Sala elementos probatorios nuevos que le permitan apartarse de lo dicho por el Honorable Consejo de Estado en el presente asunto..."*.

De lo anterior, se tiene que el fallador de instancia luego de analizar la normativa que reglamenta la materia, las pruebas allegadas con la demanda y en las etapas siguientes, determinó que la base probatoria en que se sustentó el auto que revocó la medida cautelar de suspensión provisional no había variado, razón por la cual determinó que no perdió vigencia lo allí consignado<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 11 de febrero de 2016. Radicado No. 05001-23-33-000-2015-02379-01. C.P: Rocío Araújo Oñate.

<sup>42</sup> Ver concepto proferido por el Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado, en el cual adujo que: *"... el auto que resolvió la medida cautelar de suspensión provisional, lo que allí se dejó consignado no ha perdido su vigencia para efectos de la denegación de la medida y ahora de las pretensiones del demandante, por ello considera esta Delegada que lo allí plasmado se ha de reiterar ahora y desestimar la pretensión que con fundamento en el mismo se efectuó."* Folio 1030 del cuaderno No. 3.

En este caso no podría hablarse de prejuzgamiento de lo decidido, dado que, la Sala de decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia acogió el criterio interpretativo que se consignó en el auto que revocó la suspensión provisional al considerar que de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso no existieron elementos nuevos que le permitieran llegar a una conclusión diferente.

Quiere decir lo señalado que en el presente, el juez electoral valoró el material probatorio allegado a lo largo del proceso y, de este concluyó que no tuvo la suficiente entidad para variar su entendimiento respecto de los hechos alegados por el accionante fundamento del presente medio de control.

Por manera que, no encuentra esta instancia falta de valoración probatoria del a quo dado que para éste con las pruebas aportadas en el proceso no se logró desvirtuar la falta de vocación de permanencia del grupo significativo de ciudadanos, eje central del debate procesal.

En virtud de lo anterior, el presente cargo no tiene vocación de prosperidad.

Para finalizar, en cuanto al argumento de impugnación consistente en que de manera errónea el demandado consideró que la curul obtenida por el grupo significativo de ciudadanos le pertenecía, razón por la cual, decidió disolver la agrupación política mediante acta 001 del 30 de enero de 2015, obviando a los demás integrantes e inscriptores.

Se debe señalar que si bien es cierto la curul es en representación de la agrupación política por la cual resultó electo, no menos cierto es que fue el propio señor Rodrigo Orozco López, en su condición de inscriptor de "Alianza Cívica por Envigado" quien condicionó la vigencia del grupo significativo de ciudadanos, a la culminación del período del señor Molina Pérez.

Es del caso aclarar, que el acta disolutoria a la que hace referencia el accionado, así como la manifestación hecha por el inscriptor del comité promotor del pluricitado grupo significativo de ciudadanos, lo que demuestra es la falta de vocación de permanencia y por ende se configura el elemento constitutivo de la

**Demandante:** Andrés Tamayo Buitrago  
**Demandado:** Sergio Osvaldo Molina Pérez  
**Radicado No.:** 050012333000201502379-02  
Apelación contra sentencia

excepción a la doble militancia del demandado de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en uso de facultades constitucionales y legales,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 17 de mayo de 2016, conforme lo señala la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
Presidente

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
Ausente con excusa